PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL **DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-38/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD **RESPONSABLE: CONSEJO** GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL

ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a 14 de mayo de 2021¹.

Resolución que confirma el acuerdo CGIEEG/137/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que otorgó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Acción Nacional; ello por resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte impugnante.

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de

candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del seis de junio de

dos mil veintiuno.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carta de

consecutiva:

elección Carta que deben aportar las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos en la que se especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua, en atención al artículo 13 fracción VII de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario

¹ Toda referencia a fecha, corresponde al año 2021, salvo especificación en contrario.

2020-2021.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato.

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas en el

proceso electoral local ordinario 2020-2021.

MC: Movimiento Ciudadano

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

SNR: Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura.

Proceso Electoral Ordinario 06 junio 2021- Guanajuato

del Sistema Nacional de Registro

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora y hechos notorios² que puede invocar este *Tribunal*³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato⁴.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁵ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas del *PAN*. Se realizó el día 4 de abril respecto a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/

⁵ Visible en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/

- **1.4.** *Acuerdo* **CGIEEG/137/2021**⁶. Lo emite el *Consejo General* en sesión celebrada el 19 de abril, y concede el registro de diversas fórmulas postuladas por el *PAN* para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.
- **1.5. Presentación del recurso de revisión**⁷. Lo promovió *MC*, el 23 de abril, para inconformarse con la emisión del *Acuerdo*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

- **2.1. Turno**⁸. Mediante acuerdo del 27 de abril, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la tercera ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.
- **2.2. Radicación, admisión y requerimiento**⁹. Se emitió auto el 28 de abril, dejando a la vista de cualquier persona interesada las constancias que integran los autos del expediente.
- 2.3. Cierre de instrucción. El 10 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de un *Acuerdo* en el que se concedió al *PAN* el registro de fórmulas de

 $^{^{\}rm 6}$ Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-137-pdf/

⁷ Consultable de la foja 0002 a la 0019 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 0033 del expediente.

⁹ Consultable en el expediente a fojas 0035 a 0038

candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en diversos distritos para renovar el Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 418 y 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- **3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo¹⁰ y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes:
- **3.2.1 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque el *Acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión del 19 de abril y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el 23¹¹ de abril.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días¹² siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento del *Acuerdo*.

3.2.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *Acuerdo* CGIEEG/137/2021.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *Ley electoral local.*

¹¹ Consultable a hoja 0001 del expediente.

¹² Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

- **3.2.3 Definitividad**. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.
- **3.3. Acto reclamado.** El *Acuerdo* CGIEEG/137/2021, emitido por el *Consejo General*.

Lo anterior, pues estima que el *Consejo General* no advirtió que las personas que conformaron las fórmulas de los distritos citados postuladas por el *PAN*, no cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 190, 191 de la *Ley electoral local*, así como de los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos*.

Las irregularidades que estimó actualizadas, las concentró en la siguiente tabla, que se transcribe de forma literal:

Fórmula Distrito		Deficiencias	Ordenamiento inobservado	
Propietaria	Angélica Martínez Casillas		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Suplente	Ma. Isabel Lazo Briones		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Propietario	Armando Rangel Hernández	II	No presentó carta de elección consecutiva. Licencia al cargo de Diputado sin firma autógrafa. Credencial ilegible. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	candidaturas en el proceso
Suplente	Miguel Ferro Herrera		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Propietario	Luis Ernesto Ayala Torres	III	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Suplente	Alberto Padilla Camacho		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Propietaria	Martha Guadalupe Hernández Camarena	IV	Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal carente de firma autógrafa, no fue requerida por el IEEG.	Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo lo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Suplente	Mónica Godoy Arias		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021
Propietario	Aldo Iván Marquez Becerra	V	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Suplente	Javier Alfonso Torres Méreles		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Propietaria	Laura Cristina Márquez	VI	Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Guanajuato y Artículo lo 14 de los Lineamientos para el registro
Suplente	María Abigail Ortiz Hernández		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Propietario	Rolando Fortino Alcántar Rojas	VII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Suplente	Héctor Ortiz Torres		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Propietaria	Lilia Margarita Rionda Salas	VIII	el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Gabriela Mejía Casillas		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Propietaria	Katya Cristina Soto Escamilla	ΙX	Licencia al cargo de diputado sin firma autógrafa. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Angelina Martínez Tapia		Copia ilegible de la credencial de elector. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietaria	Márquez	Х	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Lucía del Carmen Díaz Solís		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
·	Susana Bermúdez Cano	ΧI	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Ana Teresa Camarera Gómez		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Propietario	Víctor Manuel Zanella Huerta	XII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Alexis Flores González		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietaria	Janet Melanie Murillo Chávez	XIII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Esther Hernández Contreras		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietaria	Karina Padilla Ávila	XIV	Las firmas de la carta de aceptación de la candidatura y del Formulario SNR no coinciden con la firma autora. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo o 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Nora Margarita Velasco Daniel		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietaria	María de la Luz Hernández Martínez	XV	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	María Guadalupe Jiménez Terrazas		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietario	Martín López Camacho	XVI	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	René Ernesto Sánchez González		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietario	Bricio Balderas Álvarez	XVII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

0 ! :	F: 14 1/ 1		I	<u></u>
Suplente	Erick Meléndez García		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Propietaria	Briseida Anabel Magdaleno González "La China""	XVIII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Aurora Gómez Ramírez		Las firmas de la carta de aceptación de la candidatura y del Formulario SNR no coinciden con la firma autora. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	para el registro de candidaturas
·	José Alfonso Borja Pimentel	XIX	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Ordinario 2020-2021.
Suplente	Anastacio Anaya Rodríguez		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local
Propietario	Jorge Ortiz Ortega	XX	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local
·	Erasto Patiño Soto		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local
·	Miguel Ángel Salim	XXI	Licencia al cargo de diputado sin firma autógrafa. Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación). Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Guanajuato y Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
Suplente	Juan Antonio Guzmán Acosta		Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local
Propietario	César Larrondo Díaz	XXII	Inconsistencia en el Formulario de Registro SNR (No coincide la ocupación) Inconsistencia en el Informe de Capacidad Económica SNR.	Artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Suplente	Francisco Javier López Saucedo		Las firmas de la carta de aceptación de la candidatura y del Formulario SNR no coinciden con la firma	Artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Artículo 14 de los

autógrafa Inconsistencia	Lineamientos para el registro de
En el Formulario de Registro	candidaturas en el Proceso
SNR (No coincide la	Electoral Local Ordinario 2020-
ocupación).	2021.
Inconsistencia en el Informe de	
Capacidad Económica SNR.	

- **3.6. Pruebas a considerar.** Dentro del expediente, obran las certificaciones de fecha 23 de marzo, expedidas por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, que acredita a los firmantes de la demanda como representantes, propietario y suplente, de *MC* ante el *Consejo General*; copia certificada del *Acuerdo* impugnado y como hecho notorio, su publicación en la página oficial, además la copia certificada de los expedientes conformados por la solicitud de registro de fórmulas postuladas por el *PAN* para renovar las diputaciones del Congreso local por los distritos impugnados.

Las probanzas referidas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 en su primer y segundo párrafo de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.7. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de **estricto derecho**, por lo que no procede la suplencia de la queja; por tanto, este *Tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en los

planteamientos cuando no se deduzcan claramente los agravios, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base en los argumentos que evidencien la fuente y motivo de disenso.

Con esa base, se parte de la tabla que elaboró el recurrente, en la que en la columna 4 titulada "Deficiencias" precisó las circunstancias que estima irregulares de cada persona ahí referida. Estos señalamientos permiten a este órgano plenario agrupar las alegadas inconsistencias en los siguientes rubros:

- A. Inconsistencias en la ocupación señalada en el SNR.
- B. Inconsistencias en el informe de capacidad económica del *SNR*.
- C. Omisión de presentar la carta de elección consecutiva.
- D. Licencia al cargo de la diputación que ostenta sin firma.
- E. Copia ilegible de la credencial para votar.
- F. Constancia de residencia sin firma.
- G. Constancia de residencia vencida.
- H. No coincidencia de la firma entre la carta de aceptación y el *SNR*.

DISTRITO		AGRAVIO						
סוואונוט	Α	В	С	D	Ε	F	G	Н
I	Χ	Χ						
II	Χ	Χ	Χ	Χ	Χ			
III	Χ	Χ						
IV	Χ	Χ				Χ		
V	Χ	Χ						
VI	Χ	Χ		Χ				
VII	Χ	Χ						
VIII	Χ	Χ					Χ	
IX	Χ	Χ		Χ	Χ			
X	Χ	Χ						
XI	Χ	Χ						
XII	Χ	Χ						
XIII	Χ	Χ						
XIV	Χ	Χ						Χ
XV	Χ	Χ						
XVI	Χ	Χ						
XVII	Χ	Χ						
XVIII	Χ	Χ						Χ

XIX	Χ	Χ			
XX	Χ	Χ			
XXI	Χ	Χ	Χ		
XXII	Χ	Χ			Χ

En ese contexto, se realizará el análisis conforme al expediente remitido por el *Instituto* y se determinará si se actualiza o no la inconsistencia alegada.

Posteriormente se establecerá, en su caso, si la anomalía es de suficiente trascendencia para dar lugar a declarar fundado el agravio. Ello se especificará al momento del análisis, en el que se realizará el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior permite decidir sobre la misma inconsistencia alegada para distintas personas y distritos, sin que con ello se cause perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Con base en la tabla inserta, que concentra las irregularidades denunciadas en sólo 8 rubros, se hacen los pronunciamientos siguientes:

4.1. Son inatendibles las inconsistencias que se dirigen al rubro de "ocupación" en el SNR de quien pretendía la candidatura señalada; así como la referida al informe de capacidad económica. Las supuestas inconsistencias que el partido actor cita en la tabla que antecede, relativas al formato de capacidad económica del SNR, así como que no coincide la "ocupación" en el mismo formato SNR, las cita para Angélica Martínez Casillas, Ma. Isabel Lazo Briones, Armando Rangel Hernández, Miguel Ferro Herrera, Luis Ernesto Ayala Torres, Alberto Padilla Camacho, Martha Guadalupe Hernández Camarena,

Mónica Godoy Arias, Aldo Iván Márquez Becerra, Javier Alfonso Torres Méreles, Laura Cristina Márquez Alcalá, María Abigail Ortiz Hernández, Rolando Fortino Alcántar Rojas, Héctor Ortiz Torres, Lilia Margarita Rionda Salas, Gabriela Mejía Casillas, Katya Cristina Soto Escamilla, Angelina Martínez Tapia, Noemí Márquez Márquez, Lucía del Carmen Díaz Solís, Susana Bermúdez Cano, Ana Teresa Camarera Gómez, Víctor Manuel Zanella Huerta, Alexis Flores González, Janet Melanie Murillo Chávez, Esther Hernández Contreras, Karina Padilla Ávila, Nora Margarita Velasco Daniel, María de la Luz Hernández Martínez, María Guadalupe Jiménez Terrazas, Martín López Camacho, René Ernesto Sánchez González, Bricio Balderas Álvarez, Erick Meléndez García, Briseida Anabel Magdaleno González "La China", Aurora Gómez Ramírez, José Alfonso Borja Pimentel, Anastacio Anaya Rodríguez, Jorge Ortiz Ortega, Erasto Patiño Soto, Miguel Ángel Salim, Juan Antonio Guzmán Acosta, César Larrondo Díaz y Francisco Javier López Saucedo.

Estas supuestas inconsistencias no pueden considerarse como tales, pues el actor no proporciona los elementos necesarios para ello. Es decir, la forma en que las planteó en su demanda no permite hacer una revisión o comparativo de esos documentos contra el contenido de otros.

Para el caso del rubro de la "ocupación" que debe contener el *SNR*, sólo alude a este solo documento, sin especificar de dónde se habría de obtener el dato cierto y que estima se anotó indebidamente.

Por lo que hace a la supuesta inconsistencia en el formato de la capacidad económica, omite mencionar en qué consiste la misma para poder corroborar.

Para evidenciar lo anterior se estima conveniente transcribir las supuestas irregularidades que denuncia, las que citó como sigue:

- "Inconsistencia en el formulario de registro SNR (no coincide la ocupación)".
- "Inconsistencia en el informe de capacidad económica".

Como se advierte, no refiere en qué documento fue capturada correctamente la ocupación de las personas cuestionadas, que dice no coincide con la contenida en el registro *SNR*. Tampoco indica en qué rubro, dato o sección del informe de capacidad económica se encuentra la inconsistencia que alega se actualiza de todas las personas candidatas mencionadas.

Lo anterior, impide que este *Tribunal* realice un estudio de sus argumentos que, como se evidencia, resultan genéricos, vagos e imprecisos y no es dable enmendar o interpretar sus planteamientos, pues se corre el riesgo de hacerlo indebidamente y coartar o extralimitar su causa de pedir, máxime que la *Ley electoral local* no autoriza a esta autoridad suplir la deficiencia del agravio como sí lo hace para otro tipo de medio de impugnación.

En esas condiciones, el agravio así planteado resulta inatendible por ser **infundado**, lo anterior de acuerdo con la tesis¹³ de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio.

4.2. Sí se aportó la *Carta de elección consecutiva* de quien se alega no lo hizo. Manifestó el partido impugnante, que el *Consejo General* indebidamente registró a Armando Rangel Hernández, candidato propietario por el *PAN* para la diputación por el distrito II, pues afirma que no cumplió a cabalidad con los requisitos necesarios, al omitir presentar este documento.

En ese sentido, del análisis de las constancias contenidas en el

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 28. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252663

tomo I, del cuadernillo de pruebas, en foja 50, se advierte que dicha carta sí está anexa en el expediente.

Es por lo anterior que, en vista de que no se actualiza la omisión alegada sobre el candidato Armando Rangel Hernández, se concluye que el *Instituto* actúo de manera correcta al otorgarle su registro, por lo que el agravio formulado resultó **infundado**.

4.3. La solicitud de licencias al cargo de la diputación que ostentan ciertas personas candidatas carecen de firma autógrafa, aunque cuentan con firma electrónica. Refiere el impugnante que advirtió la falta de firma autógrafa plasmada en dicha solicitud anexada a los expedientes de registro de fórmulas postuladas por el *PAN*, en específico de Armando Rangel Hernández, candidato propietario al distrito II; Laura Cristina Márquez Alcalá, candidata propietaria para el distrito VI; Katya Cristina Soto Escamilla, candidata propietaria para el distrito IX y Miguel Ángel Salim Alle, candidato propietario al distrito XXI.

De la revisión de los expedientes de Armando Rangel Hernández, Laura Cristina Márquez Alcalá y Katya Cristina Soto Escamilla contenidos en el tomo I del cuadernillo de pruebas, en fojas 51, 200, 385 respectivamente, se advirtió que en efecto, se anexó dicho documento sin firma al calce.

Así también sucede en el caso de Miguel Ángel Salim Alle, cuyo expediente se encuentra en el tomo II del cuadernillo de pruebas y en foja 328 se aprecia la falta de firma.

Sin embargo, en todos los casos se puede constatar que se anexa un documento denominado "Evidencia criptográfica-hoja de firmantes", en el que se aprecian datos varios, entre los cuales se advierten firmas electrónicas certificadas, así como el rubro "Asunto", en el que se hace referencia a "Solicitud de licencia", lo cual lleva a concluir que los anexos mencionados conforman la evidencia impresa de la firma electrónica que se hizo de la solicitud de licencia.

Por tanto, en el caso no se actualizan las omisiones alegadas, razón que permite declarar **infundado** el agravio así expuesto.

Lo anterior es así, ya que la firma electrónica se equipara a la firma autógrafa, de acuerdo con el artículo 4 párrafo 4, de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus municipios.

Además, el uso de la firma electrónica se encuentra autorizado en el artículo 1, así como en el 4, párrafo segundo, de la misma ley, en relación con los numerales 1 y 7 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato para el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica, pues se establece que la misma podrá emplearse, entre otros, en los actos y comunicaciones de diversas instituciones, como lo es el Poder Legislativo.

4.4. Las copias de las credenciales para votar que se cuestionan, sí son legibles. Aduce la parte impugnante que el registro del candidato propietario a la diputación por el distrito II, Armando Rangel Hernández y el de Angelina Martínez Tapia, candidata suplente a la diputación por el distrito IX, fue indebido ya que aportaron una copia ilegible de sus credenciales para votar.

De la revisión de los expedientes contenidos en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, en fojas 43 y 398 respectivamente, contrario a lo afirmado por el partido actor, las copias que se aprecian **sí son legibles**.

Además de que es posible corroborar la identidad plena de las personas, lo que se logra de forma inmediata con la lectura del resto de constancias anexadas a sus expedientes de registro, los que deben analizarse en su conjunto y así colmar la certeza de quiénes son las personas que se postulan, con el fin de dar seguridad jurídica a ellas y al electorado.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente pues, se insiste, las copias aportadas sí son legibles, aunado a que el expediente conforma un todo que de manera conjunta genera convicción respecto de la identidad de las personas que lograron su registro.

4.5. La falta de firma de la constancia de residencia. Respecto de Martha Guadalupe Hernández Camarena, integrante propietaria de la fórmula de diputación del distrito IV, el impugnante hizo el señalamiento de que se incumplía con aportar la constancia de residencia debidamente firmada por la autoridad municipal.

De la revisión del expediente contenido en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, se advierte en la foja 113 que, la constancia de residencia sí se encuentra firmada por Felipe de Jesús López Gómez quien es secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato.

Ahora bien, ya que en el caso no se actualiza la omisión, se declara **infundado** el agravio así expuesto.

4.6. La constancia de residencia que se alegó vencida no lo está. El actor argumentó esta circunstancia respecto de Lilia Margarita Rionda Salas, candidata propietaria a la diputación por el distrito VIII.

Sin embargo, contrario a lo que expone el recurrente, se pudo validar la vigencia del documento aludido por lo que se declara **infundado** el agravio.

Es decir, de la revisión del expediente remitido en copias certificadas por el *Instituto* y que consta en el tomo I, del cuadernillo de pruebas, se advirtió que la constancia fue vigente al momento de su presentación ante la autoridad para solicitar el registro de su candidatura.

Ello, pues a foja 329 del citado cuadernillo se tiene visible la constancia respectiva, en ella, se especifica que "este documento tiene

vigencia durante todo el proceso electoral". Además, está fechada el 19 de marzo y fue presentada a la autoridad administrativa electoral el 4 de abril, lo que sin duda da certeza de su vigencia.

- 4.7. La firma discordante entre la carta de aceptación de la candidatura y el SNR, no es motivo suficiente para negarle el registro a las fórmulas. Refiere el impugnante que advirtió diferencias entre las firmas plasmadas en diversos documentos anexados a los expedientes de solicitud de registro de ciertas fórmulas postuladas por el PAN.
- a).- Por una parte, se alega que, del expediente de Aurora Gómez Ramírez, candidata suplente por el distrito XVIII, así como del de Francisco Javier López Saucedo, candidato a diputado suplente para el distrito XXII, se advierte que las firmas no son coincidentes.

En efecto, de la revisión de los expedientes contenidos en el tomo II, del cuadernillo de pruebas, en fojas 238 y 244, así como 357 y 363, respectivamente, se advierte que las firmas que aparecen entre uno y otro documento citados no corresponden.

Sin embargo, esta circunstancia se debe a que las firmas que constan en el *SNR*, pertenecen a la diversa persona con la que conformaron la fórmula propuesta por el *PAN*; es decir, que estos formatos presentan solo un espacio para firma de la persona solicitante del registro.

De manera específica, respecto a Aurora Gómez Ramírez (candidata suplente en la fórmula), quien firma en el *SNR* de su fórmula, es la candidata propietaria Briseida Anabel Magdaleno González, por así desprenderse de la revisión del resto de documentos en donde también estampó su firma.

Por su parte, el *SNR* de Francisco Javier López Saucedo, está firmado por César Larrondo Díaz, quien resulta ser el candidato

propietario de la fórmula, lo que se afirma por las mismas razones expuestas en el caso que antecede.

En las condiciones anotadas, resulta **inoperante** el agravio así expuesto.

b).- Por otro lado, se alega esta misma discordancia de Karina Padilla Ávila, quien ostenta la candidatura al cargo de diputada propietaria para el **distrito XIV**.

Para este estudio se debe partir de la exigencia contemplada en el artículo 417, de la *Ley electoral local*, que indica que quien afirma está obligado a probar. Así, para probar lo aseverado por el recurrente se requeriría prueba idónea como podría ser la opinión de expertos.

Lo anterior, en el entendido de que, la carga de la prueba recae sobre la parte que cuestiona u objeta el documento y/o la firma que lo respalda, criterio que es aplicable al caso y que subyace del sostenido por la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la jurisprudencia de rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)¹⁴ y FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPÍA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA¹⁵.

Es decir, no resulta suficiente que el impugnante asevere que las firmas en los documentos que cuestiona no son coincidentes, pues debiera acreditarlo con los medios de prueba idóneos para soportar su

en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/ detalle/tesis/178743

15 Tesis aislada, con registro digital: 159967, consultable y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1764 y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159967

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, con registro digital: 178743, consultable y visible en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/ detalle/tesis/178743

postura, al no hacerlo, no se demerita el valor y efectos que cada documento cuestionado tiene.

Sostener que las firmas no son coincidentes en ciertos documentos prácticamente equivale a señalar que no provienen de quien se dice. Se entiende, por tanto, que objeta su valor y es por ello que le corresponde la carga de la prueba.

Por lo anterior, la simple afirmación del accionante consistente en la falta de coincidencia en la firma de varias documentales, no resulta suficiente para acreditar la situación jurídica que implica y está obligado a probar los hechos en que soporta su hipótesis.

Así pues, a las partes les corresponde allegar a la autoridad las pruebas que acrediten los hechos controvertidos, en favor de sus intereses, y en el presente asunto, no ocurrió así, pues sólo se cuenta con un cuadro de anotaciones, del que, se dice es motivo de reclamo lo que se contiene en ellas, pero que no robustece con mayores elementos de prueba.

Por lo tanto, debe concluirse que el recurrente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 417¹⁶ de la *Ley electoral local*, en su segundo párrafo y; por tanto, es claro que no puede tenérsele por acreditando sus aseveraciones.

Además de la razón expuesta para sostener la formalidad de firma de los documentos cuestionados, se tiene que, del análisis de las constancias y concretamente del expediente contenido en el tomo II, del cuadernillo de pruebas, en fojas 71 y 77, se advierte que las firmas cuestionadas son similares, lo que se aprecia y se afirma con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que se alude en el artículo 415, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Artículo 417. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En conclusión, no haberse ofrecido la prueba idónea para demostrar la afirmación del actor, además de que este *Tribunal* comparó las firmas contenidas en los documentos cuestionados y advirtió que presentaron rasgos semejantes, de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, y al no contar con conocimientos técnicos en la materia, lleva a mantenerse en el plano de que las firmas cuestionadas sí provienen de la persona a quien se le adjudican y, con ello, se privilegia la presunción de licitud y validez de la documentación cuestionada.

Es así, que resulta **infundado** el agravio en estudio.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado **CGIEEG/137/2021**.

Notifíquese por estrados a la parte actora, al partido tercero interesado, así como a cualquier persona con interés y mediante **oficio** al *Consejo General* en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada. Además, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de sus integrantes, las

magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - DOY FE.-